República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre (11) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	VALERIA BOTERO SALAZAR Y WILDER DANILO SARMIENTO MORALES
Radicado	05001 40 03 015 2021 00148 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Providencia	A.I. Nº 2523

LA PRETENSIÓN

LUISA MARIA VELEZ HERRERA, quien actúa en causa propia, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de VALERIA BOTERO SALAZAR Y WILDER DANILO SARMIENTO MORALES, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEISPESOSM.L. ($3.881.076),por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número suscrito el 11 de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12de enero de 2021yhasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La señora VALERIA BOTERO SALAZAR mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.627.013 y el señor WILDER DANILO SARMIENTO MORALES mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.689.691, suscribió a favor de PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS, pagaré en blanco con carta de instrucciones, con el fin de garantizar préstamo (contrato de mutuo) realizado por aquella sociedad.

Por incumplimiento del pago oportuno de su obligación, el acreedor procedió a diligenciar el pagaré otorgado como garantía por la deudora, respecto de la obligación contraída, descrita a continuación. Luego PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS, endoso el respectivo pagare a mi favor.

Con fundamento en el pagaré suscrito, VALERIA BOTERO SALAZAR mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.627.013 y el señor WILDER DANILO SARMIENTO MORALES mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.689.691, adeuda a mi favor la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENRA Y SEIS PESOS M.L. ($3.881.076).

Que la señora VALERIA BOTERO SALAZAR mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.627.013 y el señor WILDER DANILO SARMIENTO MORALES mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.689.691, a la fecha adeuda a mi favor el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENRA Y SEIS PESOS M.L. ($3.881.076) más los intereses de mora que se causen hasta la fecha efectivo de pago.

La demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del escrito contenido en el pagaré, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del 24 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA y en contra de VALERIA BOTERO SALAZAR Y WILDER DANILO SARMIENTO MORALES.

De cara a la vinculación de la ejecutada VALERIA BOTERO SALAZAR, al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por aviso el día 24 de septiembre de 2021, según la información aportada por la empresa de mensajería, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

De cara a la vinculación de los ejecutados WILDER DANILO SARMIENTO MORALES, al proceso se observa que los mismos fueron debidamente notificados de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 12 de julio de 2021, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. El título valor mencionado, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda para traslado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por aviso de conformidad con el art 292 del C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagarés, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencias del 24 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA en contra de VALERIA BOTERO SALAZAR Y WILDER DANILO SARMIENTO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

> A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEISPESOSM.L. ($3.881.076),por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número suscrito el 11 de enero de 2021, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12de enero de 2021yhasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f6097f99ccab9de71f8f70cd1ce8f8ce97c6123ef84a138db366309f3ccad0**
Documento generado en 29/11/2021 08:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica